



**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

005/6522/2008

Montevideo, 16 JUL 2008

VISTO: la gestión promovida por la Dirección General de Servicios Ganaderos, en relación a la situación sanitaria en materia de rabia paralítica en animales de las especies bovina y equina en el país;

RESULTANDO:

I) de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Servicios Ganaderos, se está llevando a cabo con éxito, el programa de control de la enfermedad, en virtud de la aplicación de medidas sanitarias localizadas tales como la vacunación de las especies afectadas en zonas determinadas, el control de movimientos, detección y control de colonias de vampiros, tendientes a minimizar el riesgo de difusión de la enfermedad;

II) los criterios sanitarios para la aplicación localizada de la vacunación de las especies señaladas, se basa en la presencia del *Desmodus Rotundus* infectado;

III) los servicios de vigilancia han confirmado la existencia de murciélagos hematófagos positivos a la rabia, en la 10ª Seccional Policial de Tacuarembó, que avanzan siguiendo los accidentes geográficos, tales como cauces de agua y elevaciones;

IV) la inmunidad del ganado bovino y equino se obtiene mediante la vacunación, y revacunación entre los 20 y 30 días posteriores a la aplicación de la primera dosis;

V) si bien durante el invierno decrece la actividad de los murciélagos hematófagos, durante la próxima primavera el procreo de los vampiros expone a la región a un mayor riesgo de aparición de la enfermedad;

VI) la Dirección General de Servicios Ganaderos aconseja en base a estos criterios epidemiológicos, se extienda la autorización de la vacunación contra la rabia herbívora a las áreas de alto riesgo;

VII) el Art. 3º del decreto N°550/007, de 31 de diciembre de 2007, faculta al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer la vacunación contra la rabia parálitica cuando la situación sanitaria lo amerite;

CONSIDERANDO:

I) necesario incrementar las medidas sanitarias, para evitar la difusión de la enfermedad;

II) conveniente, de acuerdo a la propuesta formulada por la Dirección General de Servicios Ganaderos, extender la vacunación de las especies bovina y equina, a las zonas de riesgo, según los criterios sanitarios establecidos;

III) conveniente acceder a la recomendación de la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal (CONAHSA), de permitir la vacunación contra la rabia de bovinos y equinos en todo el territorio nacional, con autorización previa de los Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca correspondientes;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto; a lo dispuesto por la ley N°3.606, de fecha 13 de abril de 1911; ley N°9.481, del 4 de julio de 1935; ley N°16.082, de fecha 18 de octubre de 1989; ley N° 17.296, de fecha 16 de febrero de 2001, ley N°16.736, de fecha 5 de enero de 1996; decreto N°550/007, de 31 de diciembre de 2007 y resolución ministerial N°98/008, de 15 de febrero de 2008;

**EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA,
RESUELVE:**

1º.) Extiéndase la vacunación contra la rabia parálitica en las especies bovina y equina, a las Seccionales Policiales que a continuación se detallan: 3º y 11º del Departamento de Artigas, 11º, 12º y 13º del Departamento de Salto, 1º, 2º, 6º, 10º, 12º, 13º y 14º del Departamento de Tacuarembó, 7º y 8º del Departamento de Rivera y 10º del Departamento de Paysandú.

2º.) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, autorízase la comercialización de vacunas antirrábicas para aplicación a las especies bovina y equina en todo el territorio nacional, a aquellos productores que



soliciten la autorización respectiva, en los Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de ubicación del establecimiento.

3º) Las condiciones, requisitos y procedimientos para la comercialización, distribución y venta de vacunas antirrábicas, se regirán por lo establecido en la resolución ministerial N°98/008, de fecha 15 de febrero de 2008.

4º) El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de lo establecidos en los Arts. 261, 262 y 265 de la ley N°16.736, de fecha 5 de enero de 1996, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.

5º) Comuníquese, publíquese, etc.


Ing. Agr. Fernando Agazul
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca